

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

24 de junio de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Ejecutada	ORAGE GROUP INVERSIONES & CONSTRUCCIONES SAS
Radicado	No. 05001-41-05-003-2022-00100-00

Evidencia el Despacho que el 11 de mayo de 2022, se notificó a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada orangegroupconstructora@gmail.com (numeral 1, pág. 27 del expediente digital), como mensaje de datos el auto que libró mandamiento de pago, concediéndole el término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. (Negrillas Propias), la ejecutante allega evidencia que el mensaje de datos fue entregado (numeral 10 del expediente digital):

e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	327924	
Emisor	fernando@arrietayasociados.com	
Destinatario	orangegroupconstructora@gmail.com - ORANGE GROUP INVERSIONES & CONTRUCCIONES S.A.S.	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO 2022-100 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. VS ORANGE GROUP INVERSIONES & CONTRUCCIONES S.A.S	
Fecha Envío	2022-05-11 16:40	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/11 16:41:21	Tiempo de firmado: May 11 21:41:21 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/11 16:41:28	May 11 16:41:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[13821]: 6864412487D0: to=<orangegroupconstructora@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.8, delays=0.14/0/1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1652305284 gn8-20020a056870d98800b000e5bf620748si2441851oab.108 - gsmtpl)

Al respecto la citada sentencia C-420 de 2020 ha precisado:

...350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable

comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Acorde a lo expuesto en precedencia, se tiene que para el 13 de mayo de 2022 ya se encuentra perfeccionada la notificación a la parte ejecutada, data a partir de la cual comienza a correr los términos. Acorde a lo establecido en la ley 2213 de 2022 y la Sentencia STC11274- 2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-02945-00 que establece: “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

No obstante, a la fecha, el representante legal de la convocada a juicio no ha aportado constancia de pago de la obligación adjudicada por medio del mandamiento ejecutivo proferido el 04 de mayo de 2022. Menos, presentó dentro del término dado para su defensa, escrito contentivo de medios exceptivos.

En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución. Por las costas, liquídese por secretaría una vez en firme este auto, como agencias en derecho a favor de la sociedad ejecutante, la suma de **\$520.000.00**

A su vez, se requiere a las partes para que, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS, aporten la respectiva liquidación del crédito.

Ahora bien, previo a librar la medida cautelar solicitada (ver numeral 14 del expediente digital) deberá indicar con claridad y precisión la cuenta bancaria sobre la cual recae la misma.

Notifíquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA